

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00546-00  
Demandante: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

240



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 093

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00151-00  
Demandante: VICTOR MARIO ZAPATA ARARAT Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL -  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de Enero de 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la excusa presentada por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, el pasado 17 de enero de 2019, visible a folios 205-226 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 658 del 17 de octubre de 2018<sup>1</sup> se citó a las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La audiencia en mención se llevó a cabo el día y hora acordado, tal y como consta en la acta No. 001 del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo cierto que no asistió el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Estado dentro del término concedido, el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó la excusa por no haber asistido a la audiencia inicial en los siguientes términos:

*"Con el propósito de dar las razones por las cuales no asistí a la Audiencia inicial Programada por su Despacho para el día de hoy a las 10:00 a.m. en el proceso de la referencia, primero que todo en la programación de Audiencias que se lleva en la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Seccional Cali para el mes de enero de 2019 no se encontraba, dicha audiencia debido a que el 20 de noviembre de 2018 nos fueron asignados 90 procesos y nos enviaron los respectivos poderes del nivel central, para poder actuar, para este caso concreto yo iba a llevar el nuevo poder el día de la audiencia inicial, pero tanto en la plataforma de la Fiscalía "JURÍDICO LEGAL" aparece otro radicado que es el 2016-00151 (presento fotocopia de la página de Reparto de este proceso en EL JURIDICO LEGAL pero con el radicado 2016-00151), como el poder a mi nombre DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE no había sido presentado a su Despacho todavía seguía figurando en el mismo el Dr. FERNANDO GUERRERO CAMARGO, pero el proceso estaba ya en el sistema de la Fiscalía en el JURÍDICO LEGAL a mi nombre desde el día del reparto, en consecuencia el Dr. FERNANDO GUERRERO CAMARGO ya no tenía el proceso a su cargo, y no tenía que asistir a esta Audiencia Inicial por otro lado cuando fue notificada la Audiencia Inicial por estado el 18 de octubre de 2018, por lo que no me di cuenta porque el caso no estaba a mi nombre, pues como se ve me fue asignado un mes después, igualmente esta mañana por parte de su Despacho enviaron un correo electrónico a Nivel Central de la FISCALÍA GENERAL De LA NACIÓN informando de la audiencia, pero en el Nivel Central me envían este correo hoy a las 11:53 a.m. (anexo fotocopia de este Correo como constancia) cuando la audiencia ya había pasado puesto que estaba programada para las 10:00 a.m."*

<sup>1</sup> Folio 188 del expediente.

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00546-00  
Demandante: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*"Por las anteriores razones solicito muy cordialmente se me exima de las sanciones de ley".*

Como prueba de lo anterior presentó:

- Poder para actuar (fls. 210).
- Impresión de los correos electrónicos haciendo un recordatorio sobre la audiencia inicial.
- Oficio DAJ-10400-004 (FLS.211)
- Fotocopia der la resolución de nombramiento de la directora de asuntos jurídicos de la fiscalía general de la nación y acta de posesión.
- Fotocopia del histórico de repartos del sistema JURÍDICO LEGAL.

### CONSIDERACIONES

El numeral tercero del artículo 180 del C.P.C.A. establece:

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*....(...)*

**3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*.....(...).*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

Así las cosas, y revisadas que las pruebas allegadas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación para justificar su inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho observa que el doctor DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, cuenta con una justa causa para justificar la inasistencia a la audiencia inicial que fue celebrada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

A la anterior conclusión se llegó porque el apoderado judicial de la entidad no tenía ninguna posibilidad de llegar a tiempo a la audiencia inicial, en la medida que la Fiscalía le envió la notificación al correo electrónico el mismo día de su celebración, es decir el 16 de enero de 2019 como se puede evidenciar en la copia del correo electrónico visible a folio 207. De igual manera, hay que tener en cuenta que la audiencia inicial se celebró a las 10 am y que la comunicación por parte de la entidad al doctor AGUDELO BUSTAMANTE se realizó a las 11:53 am, es decir después de culminada la audiencia, pues la misma se terminó a las 10:35 am, tal y como se evidencia en el acta No. 001 visible a folios 191-193.

Finalmente, el doctor DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, aportó poder visible a folio 210, para actuar en nombre y representación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que se procederá a reconocer personería de conformidad con los artículo 74 y ss del CGP.

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00546-00  
Demandante: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

241

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACION ESGRIMIDA** por el apoderado de la FISCALÍA, Dr. DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 16 de enero de 2019.

**SEGUNDO: NO SANCIONAR** por la inasistencia al apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: RECONOCER** personería doctor DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, identificada con CC No. 16.586.694 y portador de la TP No. 82.194 expedida por el CSJ, para actuar en el proceso como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite siguiente conforme a la ley 1437 de 2011, previas las anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>009</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01/02/2019</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 043

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"  
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_,

**ASUNTO**

Procede el Despacho a incorporar la liquidación del crédito y la solicitud de cancelación del mismo aportada de manera anticipada por el apoderado de la parte ejecutante, visibles a folios 30-35 del cuaderno principal.

**CONSIDERACIONES**

A folios 30-35 del cuaderno principal, fue allegada la solicitud de la cancelación de la obligación total, los comprobantes de liquidación de nómina de la señora MARIELA MINA SOLARTE de los meses de noviembre y diciembre de 2018, en donde se realizó el embargo de la quinta parte del mismo por parte del Hospital Universitario del Valle y la respectiva liquidación del crédito aportada por la apoderada de la accionante, en tal sentido se incorporaran y se correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte accionada de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre el contenido de la liquidación del crédito presentada y los documentos aportados visibles a folios 30-35 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los documentos aportados visibles a folios 30-35 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte accionada los documentos aportados visibles a folios 30-35 del cuaderno principal.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el termino de tres (03) días a la parte accionada de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre el contenido de la liquidación del crédito presentada por la accionante.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/02/19 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 091

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00013-00  
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL ZUÑIGA GARCIA Y OTRA  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
LABORAL.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurado por el señor **ROSA NIEVES GARCIA ARBOLEDA** y **MIGUEL ANGEL ZUÑIGA GARCIA** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ANTECEDENTES

Los señores **ROSA NIEVES GARCIA ARBOLEDA** y **MIGUEL ANGEL ZUÑIGA GARCIA** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG** solicitando el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de quien dicen los actores fue cónyuge y padre, el señor **SEGUNDO GILBERTO ZUÑIGA ARCHER** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.909.734 por los servicios prestados como docente municipal cofinanciado en la **INSTITUCION EDUCATIVA PATRICIO OLAVE ANGULO** del distrito de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos objeto de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho laboral corresponde al juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse, a su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

Así las cosas, la Resolución No. 0421-05-015-2017 de fecha 12 enero de 2017 expedido por La Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura (fl.20,21 C.P.) en la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora **ROSA NIEVES GARCIA ARBOLEDA**, se puede constatar que el último

ACC

lugar de ubicación laboral que registró el señor SEGUNDO GILBERTO ZUÑIGA ARCHER fue el municipio de Buenaventura – Valle

### CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En ese contexto, como se advierte en la Resolución No. 0421-05-015-2017 de fecha 12 enero de 2017 expedido por La Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, se verifica que el último lugar de ubicación laboral que registró el señor SEGUNDO GILBERTO ZUÑIGA ARCHER fue el municipio de Buenaventura – Valle , por lo tanto la competencia corresponde al Distrito Judicial de Buenaventura (Valle).-

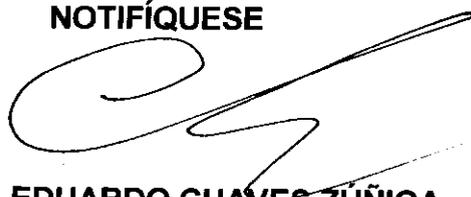
En consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por Los señores **ROSA NIEVES GARCIA ARBOLEDA** y **MIGUEL ANGEL ZUÑIGA GARCIA** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG** .

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los *Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto)*, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

21

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/02/2019 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
**Secretaria**





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 044

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2019-00006-00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA AGUIRRE ARIAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 5 DE FEBRERO DE 2019.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda incoada por la señora Esperanza Aguirre Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.274.980, en contra del Municipio de Cali – Secretaria de Movilidad Municipal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la Sra. Aguirre Arias actúa en causa propia, lo que significa que no acredita la calidad de abogada para actuar en sede judicial lo cual es necesario para poder ejercer el medio de control escogido ante esta jurisdicción, es decir, carece del derecho de postulación indispensable para adelantar el trámite que nos ocupa conforme a los artículos 160 del CPACA y 73 del CGP, los cuales al tenor indican:

“CPACA

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

“CGP

**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Cabe precisar que el derecho de postulación supone la potestad exclusiva de los profesionales del derecho para presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y, en general, realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso; actuaciones que requieren el empleo de la técnica jurídica, por lo que al no acreditarse el derecho de postulación entonces no es posible proceder al menos con el estudio del libelo para señalar o no el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Por lo anterior, la demanda de este proceso deberá inadmitirse para que la parte actora se procure su presentación a través del abogado inscrito, concediéndosele para ello el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, poniendo de presente que, una vez obtenido el nuevo documento, el Despacho volverá a emitir pronunciamiento sobre su admisión.

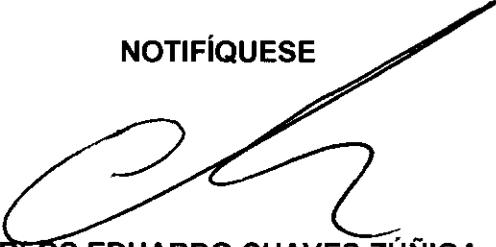
Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda formulada por la Sra. Esperanza Aguirre Arias, por las razones previamente expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>		
CERTIFICO: En estado No. <u>009</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago de Cali,	<u>01/02/2019</u>	de _____ 2019, a las 8 a m.
 <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria		

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00015-00  
ACCIONANTE: ARACELY TORO VERGARA Y OTROS  
ACCIONADO: NACION-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE  
ROLDANILLO, el CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE y la CLINICA DESA CALI

152



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 092

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00015-00  
ACCIONANTE: ARACELY TORO VERGARA Y OTROS  
ACCIONADO: NACION-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE  
ROLDANILLO, el CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL  
URIBE y la CLINICA DESA CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 31 de Mayo 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ARACELY TORO VERGARA Y OTROS** en contra del **NACION-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, el CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE y la CLINICA DESA CALI.**

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, el CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE y la CLINICA DESA CALI.** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, el CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE y la CLINICA DESA CALI.,** b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00015-00  
ACCIONANTE: ARACELY TORO VERGARA Y OTROS  
ACCIONADO: NACION-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE  
ROLDANILLO, el CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE y la CLINICA DESA CALI

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada **NACION-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, el CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE y la CLINICA DESA CALI.**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr., ÓSCAR JULIÁN VILLEGAS GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 16.549.254, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.968 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como **apoderado principal** de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 23-27 del expediente.

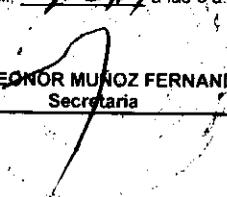
**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 19.417.696, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como **apoderado suplente** de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 23-27 del expediente.

## NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚÑIGA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>009</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>01/02/19</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria